



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00214 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Minexcorp SL
Demandados	El Porvenir Minero S.A.S y otros.
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, y so pena de rechazo; la parte demandante, que aduce la calidad de sociedad extranjera:

1.-De conformidad con el artículo 84 numerales 2 y 5, 85 del C.G.P y 471 y 472 del Código de Comercio, aportará copia simple de:

a- El documento que contiene su fundación, estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad Minexcorp SL, aunado a la personería de sus representantes.

b-El permiso para funcionar en el país, otorgado por la Superintendencia de Sociedades y la resolución que acredita la permanencia de los negocios que realizará en Colombia, con la información que indica el artículo 472 del Código de Comercio.

2.De conformidad con los artículos 84 numeral 2, 85 y 87 del C.G.P., aportará los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas del extinto Juan Alberto Cano Toro, señoras Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga.

3. De conformidad con los artículos 82 numeral 11, 422 del C.G.P. y 13, 14 y 15 de la ley 1258 de 2008, aportará los estatutos de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S., a fin de precisar el procedimiento y legalidad de la

transferencia accionaria para la que se solicita orden de ejecución. A este propósito y de cara a la sucesión de actos que impone tal procedimiento en concordancia con los títulos de ejecución aportados, establecerá con claridad y en orden, cuáles son las prestaciones de HACER que le corresponden a El Porvenir Minero S.A.S., cuáles a la señora Nohelia Cano Toro y cuáles a las herederas determinadas (Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga) e Indeterminados del Causante Juan Alberto Cano Toro.

Se advierte que solo podrá ordenarse la ejecución solicitada si las obligaciones son de tal claridad, expresividad y exigibilidad, que el Juez al abordarlas, no se vea precisado a elaborar elucubraciones; así que, si por algún motivo éstas requieren del previo cumplimiento de plazos o condiciones sometidas a eventos o conductas de las partes, del acaso o de terceros o no es claro si lo requieren o no; el mandamiento ejecutivo podría denegarse.

4-De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y ya que la entidad demandante está inscrita en un registro mercantil, acreditará que el poder que le fue conferido, proviene del correo electrónico que le pertenece a esa entidad.

Se reconocerá personería al profesional jurídico que impulsa la demanda, una vez se tenga documentada la relación de Fernando García Sanz con la entidad societaria Minexcorp SL y de la cual derivó su representación judicial. El cumplimiento de la exigencia del numeral 1, posibilita la constatación de este punto.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc9fb6cc44d8753c2f82939b0a443768fe1b02d5b3e3145fedd094cf466008**

Documento generado en 06/07/2022 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**